



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 5346**  
**12 de abril del 2023**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTA CRUZ DE LORICA (CÓRDOBA)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1104 - Convocatoria Territorial 2019.”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1104 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA CRUZ LORICA (CORDOBA)**; proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. **2019100001686 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 2019100007806 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>4</sup> del Acuerdo No. 2019100001686 del 04 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE SANTA CRUZ LORICA (CORDOBA)**; en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>, así:

El día **10 de noviembre del año 2021**, se expidió la Resolución CNSC No. 5645, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 5219, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SANTA CRUZ DE LORICA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTA CRUZ LORICA (CORDOBA)**; en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, solicitó la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre y Apellidos
5219	2	C.C. 78757102	Mauder de Jesús Llorente Hernández
<b>Justificación</b>			
“(…) NO SE PUEDE VALIDAR LA EXPERIENCIA APORTADA YA QUE LA PRESENTADA POR EL ASPIRANTE ESTA			

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No 352 del 19 de agosto de 2022

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 45°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía De Santa Cruz de Lorica (Córdoba)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1104 - Convocatoria Territorial 2019.”

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre y Apellidos
5219	2	C.C. 78757102	Mauder de Jesús Lorente Hernández
Justificación			
CERTIFICADA POR FUNCIONARIOS QUE NO TIENEN LA COMPETENCIA, YA QUE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECE AL ENTE TERRITORIAL CERTIFICADO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA Y DEBE SER EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, ADEMÁS LAS CERTIFICACIONES APORTADAS HACEN REFERENCIA A UN ADMINISTRADOR DE SISTEMAS EN EL CUAL NO SE HABÍA GRADUADO COMO PROFESIONAL Y OTRA EXPERIENCIA DE SECRETARIO, LO CUAL NO CORRESPONDE AL PERFIL DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO SOLICITADO EN EL CARGO POR EL CUAL ESTA CONCURSANDO (...)			

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 339 del 07 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con las **OPEC Nos. 5219** ofertado en el **proceso de selección No. 1104 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el día ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril del 2022<sup>5</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, así mismo el referido Auto fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, el señor **Mauder de Jesús Lorente Hernández** ejerció su derecho de defensa y contradicción.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“(…) **ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al*

<sup>5</sup> Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía De Santa Cruz de Lorica (Córdoba)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1104 - Convocatoria Territorial 2019.”

*participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)*”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>6</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.(Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La **Convocatoria No. 1104 - Convocatoria Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE SANTA CRUZ LORICA (CORDOBA)**; las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del aspirante relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de las listas de elegibles conformada en el marco **del proceso de selección 1104 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 2019100001686 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007806 del 17 de julio de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 5219**, ofertado por la **ALCALDÍA DE SANTA CRUZ LORICA (CORDOBA)**; objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
1	5219	Profesional Especializado	222	5	Profesional

#### IDENTIFICACION DEL EMPLEO

**Propósito:** *Coordinar el desarrollo del proceso de gestión de la cobertura que garantiza el acceso al servicio educativo en el municipio, ejecutando planes de acción requeridos para mejorar el acceso y la permanencia de los estudiantes en los establecimientos educativos.*

**Funciones:**

1. *Coordinar, supervisar y controlar las actividades orientadas a la identificación de estrategias necesarias para asegurar el acceso y la permanencia de los alumnos en el sistema educativo oficial.*
2. *Velar por el correcto funcionamiento del comité de cobertura.*
3. *Coordinar la expedición del acto administrativo que regula el proceso gestión de la cobertura en el Municipio.*
4. *Coordinar, supervisar y controlar los procedimientos relacionados con el registro de matrícula de cupos oficiales.*
5. *Coordinar, supervisar y controlar los procedimientos relacionados con el seguimiento a la gestión y auditoría de matrícula.*

<sup>6</sup> Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía De Santa Cruz de Lorica (Córdoba)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1104 - Convocatoria Territorial 2019.”

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
1	5219	Profesional Especializado	222	5	Profesional

**IDENTIFICACION DEL EMPLEO**

6. *Coordinar, supervisar y controlar las actividades relacionadas con la consolidación de la proyección de cupos y la identificación de estrategias de acceso y permanencia.*
7. *Coordinar, supervisar y controlar los proyectos relacionados con poblaciones vulnerables que pertenecen a la jurisdicción de la Secretaría de Educación.*
8. *Definir estrategias de continuidad y evaluar la viabilidad de estrategias para la generación de cupos. Analizar la viabilidad de realizar convenios o contratos con entidades prestadoras del servicio educativo, teniendo en cuenta las necesidades de oferta consolidadas.*
9. *Aplicar los conocimientos profesionales necesarios para el proceso de interventoría de los entes contratados para la prestación del servicio de Cobertura Educativa.*

**Requisitos:**

**Estudio:** *Título Profesional en Administración Título Profesional en Ciencias de la Educación, En Ciencias Administrativas, Empresariales o Económicas, Sistemas, Administración Pública, Ingeniería Administrativa, Industrial o de Sistemas. Título de Postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo.*

**Experiencia:** *Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia laboral relacionada con el cargo.*

**3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ELEGIBLE MAUDER DE JESÚS LLORENTE HERNÁNDEZ**

El elegible dentro de la oportunidad y a través del aplicativo **SIMO**, allegó el día veintidós (22) de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) *Una vez analizada esta información procedo a responder cada uno de las exclusiones:*

**1. NO SE PUEDE VALIDAR LA EXPERIENCIA APORTADA YA QUE LA PRESENTADA POR EL ASPIRANTE ESTA CERTIFICADA POR FUNCIONARIOS QUE NO TIENEN LA COMPETENCIA, YA QUE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECE AL ENTE TERRITORIAL CERTIFICADO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA Y DEBE SER EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN.**

*El rector o director de establecimiento educativo es el representante legal de la misma, en cuanto a lo que atañe a la parte legal y pedagógica facultades establecidas en la ley 115, ley 715 y en el artículo 25 del decreto 1860 de 1994 y otras disposiciones legales que las complementan, donde queda claro que El rector o director rural es el ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos; el rector no es nominador pero tiene funciones afines como son las evaluaciones contempladas por la ley 909 de 2004 El proceso de Evaluación del Desempeño Laboral para el periodo anual y el período de prueba en sus diferentes fases, la misma CNSC ha aclarado en innumerables ocasiones la corresponsabilidad de los rectores y directores rurales en ese sentido teniendo en cuenta la complejidad en la estructura del sector educación. Los rectores poseen usuario administrador para evaluar a los empleados de carrera administrativa que les corresponde, en ese orden de ideas el rector es competente de expedir certificaciones y constancias laborales al personal docente y administrativo bajo su cargo siendo el jefe inmediato y conocedor de las funciones adicionales asignadas a sus funcionarios como lo contempla el manual de funciones. Es de suma importancia resaltar que los rectores históricamente vienen expidiendo certificaciones y constancias laborales para fines y temas diversos incluso concursos de méritos de la CNSC, hasta la fecha no tengo conocimientos de exclusiones de igual forma en los acuerdos de la convocatoria artículo 15 se establece lo siguiente en uno de sus incisos **“Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el Representante legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces”** en mi caso particular el Rector es competente para respaldar la certificación aportada. Sin embargo, apelo al **derecho de igualdad consagrado en la Constitución Política de Colombia artículo 13**, con el fin de proteger mis derechos personales y laborales, teniendo en cuenta que no se me debe excluir de la lista de elegibles donde históricamente otras personas no han tenido inconvenientes con esas certificaciones.*

**2. LAS CERTIFICACIONES APORTADAS HACEN REFERENCIA A UN ADMINISTRADOR DE SISTEMAS EN EL CUAL NO SE HABIA GRADUADO COMO PROFESIONAL.**

*La experiencia laboral de CONSESCAR LTDA - Administrador Del Sistema, no fue tomada en cuenta para la valoración de antecedentes laborales por la universidad del Área Andina (ver anexo 2) entonces no debió ser relacionada como motivo de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTA CRUZ DE LORICA (CÓRDOBA), con el fin de sumar exclusiones.*

**3. EXPERIENCIA DE SECRETARIO, LO CUAL NO CORRESPONDE AL PERFIL DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO SOLICITADO EN EL CARGO POR EL CUAL ESTA CONCURSANDO.**

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía De Santa Cruz de Lorica (Córdoba)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1104 - Convocatoria Territorial 2019.”

Como expuse al inicio de la actual comunicación, mi inscripción al cargo 5219 PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código: 222 Grado: 5, no fue al azar, corresponde a un análisis exhaustivo y profundo a la OPEC ofertada por la Alcaldía del Municipio de Santa Cruz de Lorica, donde se pudo determinar que el cargo pedía unas condiciones que cumplo fielmente (ver anexo 01), sin ser repetitivo son tres aspectos claves a saber: **Título Profesional en Administración Título Profesional en Ciencias de la Educación, Título de Postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo, Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia laboral relacionada con el cargo.** intuyo que en este punto la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTA CRUZ DE LORICA (CÓRDOBA), solicita que para el cargo en cuestión la experiencia requerida debe ser “Profesional Relacionada” sin embargo cuando se reportó la OPEC por el ente territorial, solo se pidió “LABORAL RELACIONADA” requisito que se cumple a cabalidad, es importante tener en cuenta que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: “En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador” en este caso el del aspirante al cargo. De igual forma el ente Territorial tuvo hasta octubre de 2019 todo el tiempo necesario para hacer ajustes y modificar manuales de funcionamiento lo cual no se hizo, dejando en firme que los pe1les, requisitos y reglas del concurso de méritos quedarían como estaba en los acuerdos y en las OPEC reportadas.

Como aspirante y ciudadano me preocupa la forma como la, Comisión de Personal de la ALCALDIA DE SANTA CRUZ DE LORICA (CORDOBA) solicitó las exclusiones actuales puesto que no hay un ejercicio sano de sus competencias, se percibe un leve “Dolo” el cual va en contra vía de su razón de ser.(...)”

### 3.1.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ELEGIBLE MAUDER DE JESÚS LLORENTE HERNÁNDEZ.

OPEC	Posición en lista	Nombre
5219	2	Mauder de Jesús Llorente Hernández

#### Análisis de los documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en: “NO SE PUEDE VALIDAR LA EXPERIENCIA APORTADA YA QUE LA PRESENTADA POR EL ASPIRANTE ESTA CERTIFICADA POR FUNCIONARIOS QUE NO TIENEN LA COMPETENCIA, YA QUE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECE AL ENTE TERRITORIAL CERTIFICADO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA Y DEBE SER EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, ADEMÁS LAS CERTIFICACIONES APORTADAS HACEN REFERENCIA A UN ADMINISTRADOR DE SISTEMAS EN EL CUAL NO SE HABÍA GRADUADO COMO PROFESIONAL Y OTRA EXPERIENCIA DE SECRETARIO, LO CUAL NO CORRESPONDE AL PERFIL DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO SOLICITADO EN EL CARGO POR EL CUAL ESTA CONCURSANDO.(...)”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar que, para acreditar el requisito de educación, el aspirante aportó a través de la plataforma SIMO, Título Profesional en LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ENFASIS EN TECNOLOGIA E INFORMATICA otorgado por la Corporación Universitaria del Caribe el 24 de septiembre de 2015, con ello se evidencia que cumple con el requisito mínimo correspondiente a educación.

Ahora bien, una vez revisada la **OPEC 5219**, la misma hace referencia a la exigencia de “*experiencia laboral relacionada*”, para el empleo del nivel profesional, por lo que es importante señalar que para este nivel de empleo no es viable solicitar este tipo de experiencia a la luz de lo contemplado en el artículo 11 del Decreto Ley 785, el cual señala:

“(...) Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, **esta debe ser profesional** o docente, según el caso y determinar **además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada** (...)”

Por lo expuesto, para el presente caso el requisito de experiencia a verificar es el de: **“Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo”**

Por lo anterior y en concordancia con el principio de legalidad, el manual de funciones de la entidad que oferta el empleo debe ceñirse a la primacía de la ley, no pudiendo separarse de las determinaciones constitucionales y aspectos regulados previstos en la normativa.

En este orden, se precisa que el Parágrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo Nro. 2019100001686 del 04 de marzo de 2019, señala que: “La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la de la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica (Córdoba) y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte”.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía De Santa Cruz de Lorica (Córdoba)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1104 - Convocatoria Territorial 2019.”

Dicho lo anterior, y una vez revisados los documentos aportados por el elegible, a través de la plataforma SIMO, para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, se avizora aportada las siguientes certificaciones:

1. Certificación expedida por ConsescarLtda- Consultores y Asesores Especializados del Caribe el día 3 de diciembre de 2020, la cual señala: “(...) Que el señor **MAUDER DE JESUS LLORENTE HERNANDEZ, IDENTIFICADO con Cedula de ciudadanía No. 78757102 de Lorica- Córdoba, laboró en esta compañía desde el 01 de abril de 2004 al 12 de septiembre del año 2008 (4 años 5 meses 11 días) con el cargo de ADMINISTRADOR DEL SISTEMA, EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA CRUZ DE LORICA (...)**” Contando con ello con un tiempo de cuatro (4) años, cinco (5) meses y doce (12) días.

El documento aportado no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo exigido por el empleo, teniendo en cuenta que, la certificación aportada fue adquirida con anterioridad a la fecha de obtención del Título de Licenciado en Educación Básica con énfasis en Tecnología e Informática expedido el 24 de septiembre de 2015, por tanto, no es válida como Experiencia Profesional, según lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo de la presente Convocatoria.

2. Certificación expedida por el Instituto Educativo Rafael Núñez, la cual señala: “(...) **inició labores el día 07 de junio de 2012, como “Administrativo – Denominación Secretario Código 440, Grado 07 además de las funciones propias del cargo tiene asignadas las siguientes funciones: 1. Administrador del sistema integrado de matrículas SIMAT, 2. Registro deserción escolar (SIMPADE) y 3. Novedades y matrículas de estudiantes, proyección de cupos, nombrado en propiedad mediante decreto 373 del 14 de mayo 2012 hasta 10 de diciembre de 2019 (Empleo actual) Con una asignación mensual de \$2.634.526 (...)**” Contando con ello con un tiempo de siete (7) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días.

Respecto a la certificación señalada en primera medida, es necesario precisar que el cargo desempeñado por el aspirante es el de: “*secretario*”, esto es, un cargo de nivel asistencial de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 785 de 2005 en su artículo 20, de acuerdo con la clasificación específica del empleo.

**“ARTÍCULO 20. Nivel Asistencial.** El Nivel Asistencial está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

(...)

440	Secretario
-----	------------

(...)”

Por lo cual, esta certificación no puede ser tomada en cuenta como experiencia profesional, pues el título profesional fue otorgado en fecha 24 de septiembre de 2015, la cual es posterior al periodo certificado por el Instituto Educativo Rafael Núñez.

Al respecto, es de aclarar que la experiencia profesional se encuentra enmarcada en el artículo 13 del acuerdo 20191000001686 del 04 de marzo de 2019, el cual establece:

**“(...) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación en el nivel profesional, nivel técnico y nivel tecnológico en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo en el respectivo nivel.**

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007. (...)* (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, es importante tener en cuenta lo siguiente, el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 ha reiterado que no es posible tener como experiencia profesional aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales y precisa “la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión en consecuencia, se considera que la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo del nivel técnico, así se cuente con la terminación y aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no podrá contabilizarse como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes”.

Así mismo indica que “los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el nivel asistencial son diferentes respecto a los del nivel profesional y superiores...es de advertirse que la experiencia profesional debe entenderse como aquella que se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía De Santa Cruz de Lorica (Córdoba)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1104 - Convocatoria Territorial 2019.”

respectiva... resulta pertinente expresar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así el empleado cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no se puede considerar como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial y el profesional son diferentes”.

En concordancia, se puede evidenciar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo con Denominación Secretario, Código 440, Grado 07 en el Instituto Educativo Rafael Núñez corresponde a un nivel Asistencial y no a un nivel profesional como lo exige el empleo OPEC 5219.

Así mismo, se encuentra cargada en la plataforma SIMO la siguiente certificación:

Consescar LTDA, la cual señala: “(...) Laboró en esta compañía desde el 01 de abril de 2004 al 12 de septiembre del año 2008 (4 años 5 meses y 11 días) con el cargo de ADMINISTRADOR DEL SISTEMA EN LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA CRUZ DE LÓRICA desarrollando las siguientes actividades (...)”

Revisada la certificación mencionada, se logra determinar de esta no corresponde a experiencia profesional, dado que esta, es anterior a la fecha de expedición del título profesional aportado por el aspirante, así mismo se tiene que dicha certificación no fue tenida en cuenta por el Operador en la etapa de VRM.

Ahora bien, en lo que respecta a los argumentos y documentos allegados con el escrito de defensa por parte del elegible **MAUDER DE JESÚS LLORENTE HERNÁNDEZ**, es pertinente señalar que el Acuerdo No. 20191000001686 del 04 de marzo de 2019, establece en su artículo 10 numeral 11: “**El aspirante participará en el proceso de selección con los documentos que tenga registrados en SIMO hasta antes de finalizar la etapa de inscripciones Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuras convocatorias**”, así como el Artículo 18 inciso 3 que prevé: “**La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el sistema SIMO al momento del cierre del periodo de inscripciones, conforme a los registrado en el de inscripción generado, en la forma establecida y de acuerdo, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto**”, motivo por el cual, dichos documentos no serán tenidos en cuenta para el caso que nos atañe. (Cursiva y Negrilla fuera de texto)

Bajo estas consideraciones, resulta procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **ALCALDÍA DE SANTA CRUZ LORICA (CORDOBA)**, correspondiente al elegible **MAUDER DE JESÚS LLORENTE HERNÁNDEZ**, toda vez que **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC **5219** correspondiente al proceso de selección No. **1104 de 2019**, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

#### 4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIR** al aspirante **MAUDER DE JESÚS LLORENTE HERNÁNDEZ** de la Listas de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5645 del 10 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC Nos. 5219** y del proceso de selección **No.1104 de 2019**, por encontrar que **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia profesional relacionada exigido por el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5645 del 10 de noviembre de 2021** y del proceso de selección **No.1104 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2	78757102	MAUDER DE JESÚS LLORENTE HERNÁNDEZ

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía De Santa Cruz de Lorica (Córdoba)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1104 - Convocatoria Territorial 2019."

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora MARIA LISA NARVAEZ AVILA, Presidenta de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTA CRUZ LORICA (CORDOBA)**, al correo electrónico: administrativa@santacruzdelorica-cordoba.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

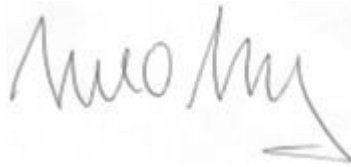
**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de la Oficina de Talento Humano doctor **ANTHONY DE JESUS POLO NAVARRO**, Profesional Universitario área de talento Humano Municipal de la **ALCALDÍA DE SANTA CRUZ LORICA (CORDOBA)**, al correo: thumano@santacruzdelorica-cordoba.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 12 de abril del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Elaboró: Paula Silva  
Revisó: Nathalia Rodríguez / Vilma Castellanos  
Aprobó: Miguel F. Ardila